



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0482-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en el artículo artículos 6 numeral 1 y el artículo 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora dispone que es obligación de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictar las normas prudenciales mediante las cuales se establezcan los ramos aplicables, el método de cálculo y demás principios por los cuales se regirán las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada en la constitución de la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA RESERVA COMPLEMENTARIA PARA RIESGOS EN CURSO POR INSUFICIENCIA DE PRIMAS O DE CUOTAS

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer los principios por los cuales se regirán las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada, para constituir y mantener la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC), así como el tratamiento aplicable en caso de su constitución.

De la oportunidad de constitución

Artículo 2. Las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada deben constituir y mantener la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC), según corresponda, en la medida en que el importe de la reserva para riesgos en curso o cuotas en curso no sea suficiente para cumplir con los compromisos asumidos con los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios, afiliados y cedentes.

De la frecuencia de cálculo

Artículo 3. La reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC), se calculará con frecuencia anual, al cierre de cada ejercicio económico, y se constituirá siempre que el sujeto presente resultados técnicos negativos durante dos (2) ejercicios económicos consecutivos.

De la constitución y mantenimiento de la reserva

Artículo 4. Las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada deben constituir y mantener la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC), al cierre de cada ejercicio económico en curso, así como durante los meses de enero a noviembre del ejercicio económico subsiguiente, de conformidad con el procedimiento indicado en las presentes normas.

De los ramos aplicables

Artículo 5. La reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC), se calculará para todos los ramos, con excepción del seguro de vida.

Del cálculo de la reserva

Artículo 6. El importe de la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC) se calculará para cada ramo, conforme con el procedimiento siguiente:

1. Se determinará el Factor de Reserva Complementaria al cierre del ejercicio económico considerado (FRC_t), definido como el cociente entre la suma de los resultados técnicos de la empresa (RTR) de los dos (2) últimos ejercicios económicos para cada ramo y la suma de las primas devengadas (PDR) de los dos (2) últimos ejercicios económicos para el ramo respectivo:

$$FRC_t = \frac{(RTR_{t-1}) + (RTR_t)}{(PDR_{t-1}) + (PDR_t)}$$

Donde,

RTR es el resultado técnico del ramo;

PDR es la prima devengada del ramo;

t es el ejercicio económico considerado, y

t-1 es el ejercicio económico inmediatamente anterior.

2. A los fines de las presentes normas se entenderá como resultado técnico del ramo respectivo (RTR), a la diferencia entre todos los ingresos de carácter técnico y los egresos por este mismo concepto:

$$RTR = \text{Ingresos Técnicos} - \text{Egresos Técnicos}$$

3. Se considerarán ingresos técnicos, las primas devengadas en el ramo, correspondientes al ejercicio económico (PDR_t), así como las recuperaciones y salvamentos de siniestros para el mismo periodo (RSS_t), si aplican al respectivo ramo:

$$\text{Ingresos Técnicos}_t = PDR_t + RSS_t$$

4. Se entenderá como primas devengadas del ramo (PDR_t), al resultado de restar al total de primas cobradas del ramo, deducidas las anulaciones y devoluciones, contabilizadas durante el ejercicio económico (PNC_t), las reservas para riesgos en curso de dicho periodo (RRC_t), sumándole luego a esta diferencia las reservas para riesgos en curso del ejercicio económico inmediatamente anterior (RRC_{t-1}):

$$PDR_t = PNC_t - RRC_t + RRC_{t-1}$$

5. Se tomarán como egresos técnicos, los siniestros incurridos del ramo al cierre del ejercicio económico (SIR_t); las

reservas para riesgos catastróficos imputables al periodo ($RCAT_t$) y el reintegro por experiencia favorable (REF_t), si aplican a dicho ramo; así como las comisiones pagadas a los intermediarios de la actividad aseguradora ($COMP_t$), los gastos de adquisición ($GADQ_t$) y los gastos administrativos ($GADM_t$) del respectivo ramo, correspondientes al mismo periodo:

$$\begin{aligned} \text{Egresos Técnicos}_t & \\ &= SIR_t + RCAT_t + REF_t + COMP_t + GADQ_t \\ &+ GADM_t \end{aligned}$$

6. De igual forma, se entenderá como siniestros incurridos del ramo (SIR_t), al resultado de sumar al total de siniestros pagados durante el ejercicio económico ($SPAG_t$), las reservas para siniestros pendientes de pago ($RSPEN_t$) y las reservas para siniestros ocurridos y no notificados ($RSONN_t$) correspondientes a dicho periodo, menos las reservas para siniestros pendientes de pago ($RSPEN_{t-1}$) y las reservas para siniestros ocurridos y no notificados ($RSONN_{t-1}$), correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior:

$$\begin{aligned} SIR_t = SPAG_t + RSPEN_t + RSONN_t - RSPEN_{t-1} \\ - RSONN_{t-1} \end{aligned}$$

7. En caso de que el Factor de Reserva Complementaria (FRC_t) resulte negativo para algún ramo, se deberá constituir la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas al cierre del ejercicio económico considerado ($RCRC_t$), para el ramo que corresponda.
8. La reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas para el cierre del ejercicio económico ($RCRC_t$), se determinará como el producto entre el valor absoluto del Factor de Reserva Complementaria ($|FRC_t|$) y el importe de las reservas para riesgos en curso (RRC_t) del mismo periodo:

$$RCRC_t = |FRC_t| * RRC_t$$

9. La reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas deberá constituirse y mantenerse al cierre de cada mes ($RCRC_m$) del ejercicio económico subsiguiente, desde enero a noviembre. Para ello, se determinará la reserva como el producto entre el valor absoluto del Factor de Reserva Complementaria ($|FRC_t|$), calculado según lo indicado en el número 1 de

este artículo, y el importe de las reservas para riesgos en curso al cierre de cada mes:

$$RCRC_m = |FRC_t| * RRC_m$$

Donde,

t es el ejercicio económico inicialmente considerado, y m corresponde a cada uno de los meses, de enero a noviembre, del ejercicio económico subsiguiente.

10. El procedimiento indicado precedentemente, debe calcularse por separado para las operaciones de seguro directo y reaseguro aceptado, según corresponda.
11. Las empresas de medicina prepagada y de reaseguro deberán adaptar el procedimiento anterior, a los fines de ajustarlo a sus propias operaciones, de conformidad con las disposiciones que las rigen.

De la compensación entre ramos

Artículo 7. En la constitución de la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC) no procederá, en ningún caso, compensación alguna entre los diferentes ramos.

De la constitución de la reserva para nuevos ramos

Artículo 8. En empresas ya constituidas, cuando se inicie la operación de un nuevo ramo, o en el caso de nuevas empresas, la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC) se empezará a calcular al cierre del segundo ejercicio económico, posterior a la emisión de la primera póliza.

De la revocación de la autorización para operar en uno o varios ramos

Artículo 9. Cuando se revoque la autorización otorgada para operar en uno o varios ramos, la empresa estará obligada a continuar con el cálculo de la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC) hasta la expiración de la vigencia de todas las pólizas suscritas. Lo anterior, no resulta aplicable para los casos en que se ceda totalmente la cartera de un ramo.

De la modificación de la tarifa

Artículo 10. Cuando durante dos (2) ejercicios económicos consecutivos se haga necesaria la constitución de la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC), el sujeto regulado deberá presentar ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para su aprobación, las nuevas tarifas ajustadas para alcanzar la suficiencia de la prima o de la cuota, con el debido reglamento actuarial que lo justifique, sin perjuicio del derecho que tiene el sujeto regulado de ajustar y consignar sus tarifas ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, cuando lo considere necesario.

Registro en los estados financieros

Artículo 11. La constitución de la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC) debe registrarse de forma mensual y reflejarse en los estados financieros analíticos mensuales y en los estados financieros anuales que deben enviar las empresas de seguros, las de reaseguros y las de medicina prepagada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, conforme a las disposiciones contables establecidas por ésta.

De la publicidad

Artículo 12. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 13. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha